

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Cármen, Ciénega de Flores, Doctor Gonzalez, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á 2 de Mayo de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 227.—Hoy abrió esta Legislatura un período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputación Permanente, habiendo quedada nombrada la mesa de la manera siguiente: Presidente, el C. Aurelio Lartigue, Tesorero el C. Lic. Pedro Benítez y Leal y Secretarios los suscritos.

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento, protestándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«1º Se concede al C. Gobernador, General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir fuera del Estado, á arreglar asuntos de interés público.

2º Nómbrase Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se nombra Gobernador interino del Estado, al C. Lic. Carlos F. Ayala, para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado el 30 de Abril último por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Teniendo que separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, en virtud de licencia que para salir fuera del Estado me concedió la Legislatura del mismo, hoy previos los requisitos legales, he hecho entrega del Poder Ejecutivo al Sr. Lic. Carlos F. Ayala, nombrado por aquel H. Cuerpo Gobernador interino que debe sustituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Mayo de 1892.—*B. Reyes*.—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Nombrado por la H. Legislatura del Estado Gobernador interino del mismo, en virtud de licencia que concedió al Gobernador Constitucional

C. General Bernardo Reyes, hoy, previas las formalidades de ley, me he hecho cargo del Poder Ejecutivo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Mayo de 1892.—*Cárlos F. Ayala.*—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 17.—En el núm. 91 del «Periódico Oficial» fecha 3 del corriente se publicó el Decreto que el día anterior expidió el Gobierno, referente á las elecciones que deben verificarse en el entrante mes de Junio, de Presidente de la República, de un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado, y de un Diputado Propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito electoral de los cuatro que allí se expresan, para el próximo período Constitucional.

Con este motivo el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que á fin de que las elecciones de que se trata se efectúen con entera sujeción á lo prevenido en las Leyes Generales de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882 vigentes sobre la materia, se dicten por esa Primera Autoridad las medidas conducentes para que todos los ciudadanos gocen de las garantías que les otorgan las mismas leyes, y puedan ejercer libremente en aquel acto, uno de los dere-

chos que más caracterizan la soberanía de un pueblo republicano.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de las leyes antes citadas para que sean repartidos con toda oportunidad á cada una de las casillas electorales de ese municipio, recomendando, en virtud de disponerlo así el mismo Sr. Primer Magistrado, por el digno conducto de vd. al R. Ayuntamiento que preside, proceda en tiempo oportuno á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar todas las demás prescripciones de las leyes referidas, á fin de que la eficaz ejecución de acto tan solemne en los días que en dicho Decreto se fijan, sea bajo todos conceptos arreglado á la ley.

Una vez verificadas las elecciones según se ha expresado, el Sr. Gobernador espera que vd. excitará á los ciudadanos que resulten nombrados electores, quienes deberán concurrir á las cabeceras de sus respectivos Distritos, á que así lo verifiquen puntualmente, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en las fechas que determina el Decreto referido, que es como sigue:

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro su-

plente por cada Distrito Electoral, un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y un Presidente de la República, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 26 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 10 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; y las de Distrito para Presidente de la República el 11 del mismo, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago,

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayónes y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 2 de Mayo de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular y de las leyes que con ella se le remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 18.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. por separado, boletas que se servirá mandar distribuir con la debida oportunidad entre los Ciudadanos de ese Municipio, para el nombramiento de los Electores que

han de concurrir á la cabecera de ese Distrito á elegir en las fechas que determina el Decreto relativo del Gobierno del Estado, publicado en el número 91 del «Periódico Oficial» correspondiente al 3 del actual, á elegir un Diputado Propietario y un Suplente por dicho Distrito, un Senador Propietario y un Suplente por el Estado, al Congreso de la Unión, y un Presidente de la República para el próximo período constitucional, conforme á las leyes vigentes de la materia.

Quedo en espera de que á vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente y de las boletas de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, del despacho del Poder Ejecutivo que estuvo á mi cargo interinamente por licencia á él concedida.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Mayo de 1892.—*Cárlos F. Ayala*.—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Terminados los asuntos que me llevaron á la Capital de la República, hoy he vuelto á encar-

garme del Poder Ejecutivo de este Estado, que desempeñó interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Lic. *Cárlos F. Ayala*.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Mayo de 1892.—*B. Reyes*.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 19.—Interesado el Sr. Gobernador en saber si todos los pueblos del Estado, gozan de los importantes beneficios de las lluvias, se ha servido acordar informe vd. mensualmente á esta Secretaría de las que hayan tenido lugar desde el primero del actual, y de las que hubiere en lo sucesivo, hasta el 31 del próximo mes de Agosto, en esa Municipalidad.

Quedo en espera del acuse del recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd., ejemplar de la Cartilla Militar que ha de servir de texto en las Escuelas sostenidas por los Municipios del Estado, y en las particulares que adopten el programa de

enseñanza oficial, con objeto de que se entregue al Director ó Directores de las de esa municipalidad.

Dispone además el Sr. Gobernador, que al acusar vd. recibo de la presente exprese el nombre de la persona á quien se haya entregado ejemplar referido ; en el concepto *de que las dudas que ocurran en la práctica de dicha Cartilla se consultarán á la Dirección General de Instrucción primaria del Estado.*

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede á los Sres. Frank Brown (Jr.), Henry Oliver, Dr. Carlos D. Welsh, G. R. Furr, y Burt Mc Donald, ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de impuestos del Estado ó Municipales, durante veinte años, por el capital que inviertan en la construcción y en la explotación de las vías férreas urbanas de que adelante se hablará, bajo las siguientes bases; comprendiendo en la exención los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones sobre el capital de la Empresa y las

utilidades que se obtuvieren, ó sean los dividendos hasta que sea recibido su importe por quienes correspondan.

1ª Se autoriza á dichos Señores para que construyan una línea urbana dentro de los límites de esta Ciudad, y entre ésta y los establecimientos industriales y balnearios que hay en sus inmediaciones, según los planos que someterán á la aprobación del Ejecutivo, dentro de tres meses, á contar desde el día en que se otorgue la garantía de que trata la base 19, y bajo la inteligencia de que la línea no podrá construirse en las calles en donde halla otra ya existente, en ningún caso, ni en las que tengan menos de nueve metros de anchura, así como en las llamadas de la Zona y en las dos Calzadas del Norte de la Ciudad. Podrá usarse de todas las demás calles, así como de los puentes que pertenezcan al Municipio.

2ª Se empleará como fuerza motriz la electricidad, y en consecuencia, se autoriza á los concesionarios para que coloquen en las calles fuera de las banquetas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para establecer el servicio eléctrico. La planta para la producción de la electricidad se instalará en un lugar que sea á satisfacción del Ejecutivo.

3ª Las vías serán sólidas, del ancho que convenga á los interesados y dotadas del material de cualquier clase que sea, necesario para el buen servicio del público. Los rieles no quedarán levantados más de una pulgada sobre el nivel ordinario de las calles y en los cruzamientos de éstas, así como en los escapes se harán las obras accesorias que se necesi-

ten para que no se dificulte el tránsito de carruajes ú otros vehículos, ni las corrientes de las aguas.

4ª La Empresa quedará obligada á reponer en buen estado inmediatamente los pavimentos que deteriorare por causa de la construcción ó explotación de las vías. En la construcción y en la explotación observará los reglamentos respectivos de la Municipalidad.

5ª En caso de que los concesionarios, ó la Compañía que organizaren, tuvieren necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, se hará la expropiación como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes si no hubiere avenimiento. Si el terreno fuere del Municipio será cedido gratuitamente.

6ª Dentro de doce meses contados desde el día en que se aprueben los planos de que trata la base 1ª quedarán construidos y puestos en explotación (1,300) mil trescientos metros de vía, bajo pena, para el caso de no hacerlo así, de (\$2,000) dos mil pesos de multa, que pagarán los concesionarios á la Tesorería del Estado. Si doce meses después de concluidos los primeros doce expresados no quedare concluida la línea, caducará esta concesión, pero una vez construidos los primeros mil trescientos metros, la Empresa quedará libre del pago de multa.

7ª Si la Empresa adquiere en posesión ó en propiedad el total ó una parte de alguna ó varias vías férreas existentes ahora, se tendrá la parte adquirida como construida por la Empresa para los efectos de esta concesión, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga la Compañía á que tal línea pertenezca ahora, que sean compatibles con el uso á que quedará ésta destinada. En el caso de que trata

esta base, quedará obligada la Empresa á usar el motor eléctrico en la extensión y términos, cuando menos, que expresa la primera parte de la base 6ª, bajo la pena de multa que la misma señala.

8ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad, y tendrá también aquí un representante ampliamente autorizado para que la represente en todos sus negocios administrativos ó judiciales.

9ª No se podrá usar mayor velocidad de quince kilómetros por hora fuera de población y doce kilómetros dentro.

10ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previo el reconocimiento del perito que nombre el Gobierno por cuenta de la Empresa, y con aprobación de éste.

11ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será:

Por una persona, con derecho á un viaje hasta el fin de la vía, sin interrupción, seis centavos \$ 0 6.
Por carga de (136) ciento treinta y seis kilos, por kilómetro recorrido, diez centavos \$ 0. 10.

En ningún caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona ó veinte por carga de ciento treinta y seis kilos, sea cual fuere la distancia recorrida. El precio de pasaje para lugares situados fuera de la Ciudad, ó en horas extraordinarias, entendiéndose por éstas desde las diez de la noche hasta la hora en que empiece el servicio ordinario, podrá aumentarse á juicio de la Empresa, sin que pueda exceder de doce centavos por persona. Los niños menores de cinco años tendrán pasaje libre cuando viajen en compañía de sus padres ó de personas que los lleven á su cuidado.

12ª Los individuos de la policía tendrán pasaje